

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA

Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906

Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C. siete (7) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

REF.- UNIÓN MARITAL DE HECHO

No. 11001-31-10-022-2018-00960-00

De conformidad con lo ordenado por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Familia¹, mediante providencia del 11 de agosto de 2020, que a la letra dice “(...) *el recurso formulado por el apoderado judicial del {accionado} JORGE IVÁN NARANJO LOAIZA contra el auto del 22 de julio de 2020 y que denominó de “queja directo”, deberá el juez de primera instancia tramitarlo y resolverlo como de reposición*”; procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el vocero judicial del demandado contra el auto de fecha 22 de julio de 2020, por el cual se rechazó el recurso de apelación.

I - Antecedentes

1. Esta autoridad judicial profirió sentencia en el asunto de la referencia el 13 de marzo de 2020, la cual fue notificada por estado del 1º de julio del año en curso.
2. Los voceros judiciales de las partes solicitaron la corrección del fallo, petición que fue negada por el despacho a través de proveído que data del 14 de julio de 2020, notificado por estado del 15 del mismo mes y año. En dicho auto además se concedió el recurso de apelación formulado por la apoderada de la accionante.
3. El 16 de julio hogaño el apoderado del accionado interpuso recurso de apelación contra la sentencia mencionada.
4. Por auto de 22 de julio de 2020, el Juzgado rechazó la alzada al considerar que el memorial respectivo se radicó extemporáneamente, y envió el expediente al Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Familia para que se surtiera el trámite correspondiente, razón por la cual el profesional de derecho interpuso ante el Superior lo que denominó “*RECURSO QUEJA DIRECTO CONTRA AUTO DEL 22 DE JULIO DE 2020*”.

¹ Magistrado Doctor José Antonio Cruz Suárez.

5. Mediante providencia del 11 de agosto de 2020 el Magistrado Ponente devolvió el expediente y ordenó respecto al recurso interpuesto que *“deberá el juez de primera instancia tramitarlo y resolverlo como de reposición. Ejecutoriada la respectiva providencia, se deberá remitir nuevamente el expediente digitalizado a esta Superioridad para continuar con el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y solventar, ya sea el recurso de apelación de la parte demandada si el juzgador de primer grado lo concede o el de queja en caso contrario”*.

II - Del recurso

El recurrente señaló que no le asiste razón al despacho, al rechazar por extemporáneo el recurso de apelación formulado contra la sentencia, toda vez que *“(...) El fallo judicial objeto de estudio fue notificado el 01 de Julio de 2020 y el día 06 de julio de 2020 se presentó de mi parte solicitud de aclaratoria del fallo judicial, la cual fue resuelta mediante Auto de Sustanciación el día 14 de julio de 2020 por el cual se resuelve solicitud de aclaratoria o modificación del fallo, y se notificó por edicto del 14 de julio de 2020 entendiéndose notificado el auto el día 15 de julio de 2020 contando 3 días para su ejecutoria”*.

“Que si bien es cierto el artículo 322 establece que la apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado”.

“También es Cierto es que el inciso 4º del numeral 1º del artículo 322 del CGP dispuso que “proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal”.

“El mismo articulado aclara en el inciso 2º del artículo 302 del CGP “cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, sólo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud” Es decir, si la providencia respecto de la cual se pida aclaración solo queda ejecutoriada cuando quede en firme la decisión que se pronunció sobre esta última solicitud, es indudable que podrá apelarse la misma, tanto dentro del término de ejecutoria de la providencia principal, como en el de la decisión que resolvió el pedido de aclaración”.

II - Del traslado

La apoderada judicial de la accionante se opuso a la prosperidad del recurso interpuesto a través de escrito radicado el 1º de septiembre de 2020, en el que

manifestó que *“La parte recurrente, omitió dar aplicación al Decreto 806 de 2020, esto es, no se copió a mi correo electrónico, el texto del recurso de apelación presentado ante su despacho, contra la sentencia de primer {grado}, por lo que a la fecha no he sido enterada de la fecha en que lo presentó y mucho menos de su contenido”*.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero manifestar que razón le asiste al recurrente en sus apreciaciones toda vez que el inciso 2º del numeral 2 del artículo 322 del Código General del Proceso ordena que *“Proferida una providencia complementaria **o que niegue la adición solicitada**, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal.”* (Resaltado fuera de texto)

Con sujeción a lo expuesto, se observa que el recurrente a través de escrito radicado el 6 de julio hogaño, solicitó que se corrija, *“modifique o aclare”* la sentencia objeto de debate, frente al cual este operador judicial se pronunció de manera desfavorable mediante auto adiado el 14 de julio de 2020, notificado por estado del 15 del mismo mes y año.

Ahora bien, se verifica que el vocero judicial del accionado presentó el 16 de julio de 2020 recurso de apelación contra la sentencia notificada el 1º del mismo mes y año, esto es, dentro del término de ejecutoria de la decisión que negó la adición solicitada.

Así las cosas, sin más disquisiciones sobre el asunto, el despacho revocará el proveído objeto de recurso de reposición y, en su lugar concederá el recurso de apelación por el motivo enunciado anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 22 de julio de 2020, por las razones sucintamente expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de APELACIÓN interpuesto por el apoderado judicial del accionado contra la sentencia proferida el 13 de marzo de 2020 y notificada por estado del 1º de julio del mismo año, en el efecto suspensivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 323 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDÉNESE a la Secretaría para que proceda al envío del expediente **digitalizado** ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá - Sala de Familia, al Despacho del Magistrado José Antonio Cruz Suárez.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Buitrago F.', with a stylized flourish at the end.

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
Juez

MOG